nores

rias ma-

la fecha

caldes de en un ca-

iesen de cion del

co, oyen-

es, aproconvenio

or los de-

torio des-

con ar-

os corres-

mayoria

tivo den-

meses, el

á por si,

iones y la

e percibir

s al ca-

os casos,

tivo se en-

· las obras

ninos ve-

ı retribu-

pasar de

duracion

iunca ex-

esté ocu-

nino cor-

erogados

rdenes é

opongan

à todos

efes, go-

ridades,

s y ecle-

clase

hagan

ecutar la

partes.

de abril

o de la

de Go-

ras pú-

LO.

DE LA

JIMENEZ.

Presupuesto de los gastos que se consideran necesarios para atenciones Joletin Sa

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...

Por un año....50 Por seis meses26 Portres id....14

Material.

Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA Por seis meses. 52 CAPITAL. Por tres id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

no la BURGOS.

Circular núm. 206.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Por Reales ordenes de 24 de Setiembre de 1846 y 4 de Junio de 1852, se dispuso que las Autoridades locales diesen aviso á la Guardia civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales, con espresion de las señas de los delincuentes y de los demás datos necesarios para su captura. Constando, sin embargo, en este Ministerio que algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias ó no lo hacen tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar recuerde V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas

Reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata, han de darlos al puesto mas inmediato de Guardia civil y con la brevedad posible.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial; previniendo á los Alcaldes de esta provincia que les impondré la mas estrecha responsabilidad de cualquiera falta ú omision en el cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Real orden y demás que en la misma se citan. Burgos 25 de Abril de 1860.-Francisco de Otazu.

Circular número 207.

Por medio de la circular número 27 inserta en el Boletin oficial de 13 de Enero último, se ordenaba á los Alcaldes y Depositarios ó Mayordomos de los fondos municipales, formasen durante el mismo mes, sus respectivas cuentas, correspondientes al año próximo pasado de 1859, con las formalidades que en la propia circular se marcan.

En otra, número 68, publicada en el Boletin de 5 de Febrero siguiente, se recordaba de nuevo este servicio, añadiendo que las cuentas debian estar en este Gobierno para el dia 1.º del presente mes de Abril.

Por último, en 18 de Marzo, circular núm. 136, vuelve á hacérseles otra advertencia sobre el particular.

No obstante las precitadas órdenes, tengo el sentimiento de que los Alcaldes y Depositarios

ó Mayordomos de los Ayuntamientos que se expresan á continuacion, no havan cumplido con lo que en ellas se prescribe.

Mi deber era apremiarles desde luego sin contemplacion de ninguna especie; pero llevado del deseo de economizar lo posible medidas de esta naturaleza, he preferido señalar á los morosos un nuevo plazo para la presentacion de sus cuentas. Por consiguiente les prevengo que pasado el dia 15 de Mayo próximo, saldrán sin mas aviso comisionados de apremio contra los que en aquella fecha no lo hayan cumplido. Burgos 25 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

RELACION de los Ayuntamientos cuyas cuentas municipales correspondientes al año próximo pasado de 1859, no se han presentado en este Gobierno civil hasta la fecha.

> Arraya. Aguas Cándidas. Aguilar de Bureba. Albillos. Arlanzon. Atapuerca. Arenillas de Riopisuerga. Abellanosa de Muño. Adrada de Haza: Alfoz de Bricia. Alfoz de Santa Gadea. Aforados de Losa. Brazacorta. Barcina de los Montes. Barrios de Bureba. Barrios de Colina. Bahabon. Basconcillos del Tozo. Belorado. Belvimbre. Bohada de Roa. Bocos, Busto. Campillo de Aranda. Castil de Carrias. Cameno. Castil de Lences.

Cabia. Carcedo de Burgos. Cardenadijo. Cardenajimeno Cardenuela Riopico. Cayuela. Castellanos de Castro. Castrillo Matajudios. Castrogeriz. Cabezon de la Sierra. Canicosa. Cascajares de la Sierra. Castrillo de Riopisuerga. Castromorca. Celada del Camino. Cillaperlata. Cornudilla. Coculina. Cubo. Cubillo del Campo. Cubillo del Rojo. Cueva de San Clemente. Cogollos: Espinosa del Camino. Estepar. Espinosa de Cervera. Escalada. Fresnillo de las Dueñas. Fuentelcesped. Fresno de Riotiron. Fresno de Rodilla. Fontioso. Fuentecen. Fuentelisendro. Gamonal. Grisaleña. Gredilla la Polera. Guzman. Hontoria de Valdearados. Hontoria de la Cantera. Hontomin. Hormaza. Hontanas. Hoyales de Roa, obsdora Ibeas de Juarros. Itero del Castillo. Gionizora ala Yudego v Villandiego. Jaramillo de la Fuente. Junta de Sanmartin. Jurisdicion de San Zadornil. La Aguilera. Las Vesgas. La Parte de Bureba. La Nuez de Abajo, selegicianos La Molina de Ubierna. Las Celadas. Las Rebolledas. oznao la minasa Los Balbases. La Sequera de Haza. La Horra. slott le ne empildon

Milagros.

Moriana. Moradillo de Roa. Montañana. Mambrilla de Lara.

Moncalvillo. Montorio. Merindad de Cuestaurria. Idem de Sotoscueva. Navas de Bureba. Nava de Roa.

Nidáguila. Oquillas. Oña. Olmillos de Sasamon. Ornillos de Muño.

Pardilla.
Pradoluengo.
Puras de Villafranca.
Padrones de Bureba.
Palazuelos de la Sierra.
Padilla de abajo.
Padilla de arriba.
Paluzuelos junto á Pampliega.
Pampliaga

Pampliega.
Pedrosa del Páramo.
Pedrosa del Príncipe.
Prádanos de Bureba.
Palacios de Benaber. Pinilla Trasmonte. Pedrosa de Duero.

Palacios de la Sierra. Pesadas de Burgos. Pesquera de Ebro. Partido de la Sierra en Tobalina.

Quintanaloranco. Quintanaelez. Quintanarruz. Quintanilla Sangarcía. Quintaniar Sangareta. Quintanilla Pedro-Abarca. Quintanilla Somuño. Quintanilla de la Mata.

Quintanamambirgo. Quintanaraya.
Rabé de las Calzadas.
Rabanera del Pinar.
Redecilla del Camino.
Redecilla del Campo.
Revilla Vallegera.
Revilla Cabriada. Revilla Cabriada.

Royuela.

Robledo Temiño.

Renuncio. Salas de Bureba. San Adrian. San Pedro Samuel. Santa Cruz de Juarros. Santivañez Zarzaguda, Sotragero. Santa María del Campo. Idem de Mercadillo. Santa Inés. Santo Domingo de Silos. Sedano. Tardajos. Tamaron. Toves y Rahedo. Tórtoles. Torrecilla de Monte. Torresandino. Torrelara. Villalva de Duero. Villanueva de Gumiel. Villanasur Rio de Oca. Valmala. Villaescusa la Solana. Villalvos. Vallarta. Villalvilla junto à Burgos. Villaverde Peñaorada. Villayerno. Vallejera. Valles.
Villaldemiro. Villasandino. Villasidro. Villazopeque.
Villaboz.
Villaverde del Monte. Villamayor de los Montes. Villangomez.
Villanueva del Conde.
Valdezate.
Valle de Valdelaguna.
Vilviestre del Pinar.
Villanueva Villoruevo.
Valle de Hoz de Arreba.
Valle de Valdevezana.
Valle de Zamanzas.
Valle de Zaldelucio. Villaizan de Treviño. Villamayor de Treviño. Villanueva de Odra. Villegas. Valle de Mena. Valle de Manzanedo.

Burgos 25 de Abril de 1860.--Francisco de Otazu.

Zumel:00 - 20 log 20 sauce

Zalduendo.

Zazuar.

Circular número 208.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios correspondiente al presente ano, del partido de Burgos, y distribuido su importe líquido entre los distritos municipales con arreglo al vecindario que resulta de cada uno segun el cénso de poblacion últimamente aprobado por el Gobierno de S. M., he acordado se publique en el Boletin oficial di-

cho presupuesto y repartimiento para conocimiento de los Alcaldes, y á fin de que satisfagan en la cabeza de partido la cantidad correspondiente al primer trimestre, segun el cupo de cada uno, cuidando de hacerlo en lo sucesivo en esta misma forma y antes del vencimiento de cada uno de los plazos marcados, sin dar lugar á reclamacion. Burgos 26 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

PARTIDO DE BURGOS.

AÑO DE 1860.

Presupuesto de los gastos que se consideran necesarios para atenciones carcelarias, en el presente año.

Personal.

1 COSTO IN	Reales.	Cént.s
Sueldo del Alcaide de la Cárcel Nacional.	4000	No.
Id. del Ayudante de id	2000	Same of
Id. del Demandadero de id	366	
Id. del Capellan de id	1100	
Al mismo por la cera, oblacion y limpieza	in the	
de ropas.	60	
Jornales del Aguador á 3 y medio rs. diarios.	1281	
DHY AL HU	8807	100
Matail	0001	
Material.		
Socorro á los presos de la cárcel.	40000	ISCRAC
Gastos interiores de la misma.	1840	CKPIT
Renta de la casa.	3000	
Gastos de enfermería.	5300	
Lavadura de ropa de los presos	100	g'
Presos y pobres transeuntes.	ELLEY.	
deputy of Line steampries of prost	1200	
Socorro á los presos pobres y transeuntes.	4500	STATE STATE
Por el 1 por 100 de recaudacion	641	90
	274444	
Total and was sigue		90
Repartido entre el partido,	64190	50
ng denote ontolog is no.	19	Pag ala
Diferencia de mas	1	60

Relacion de los pueblos del partido judicial de Burgos entre los cuales se ha repartido la cantidad de 64,190 rs. 50 cént.s para atenciones carcelarias del

mo, en el presente año. DISTRITOS.	Núm. de Vecinos.	Cuota anual en Reales Cént.s
en be mesme se count. Dans A	75000 11	412 50
Agés. Albillos	47	258 50
Arcos. ,	DI DI OTISHTH	the exemple strain
Villanueva Matamala.	-91 10166 must	913 romando
Arlanzon	passed 1040 - 500	572 ton 15h 81 m
Arroyal	60 - ATMS	330 makers from
Atapuerca.	111	610 50
Olmos de Atapuerca.	nes de 24 de	The state of the s
Abellanosa del Páramo.	50	324 50
Barrios de Colina.		451 6 32 , 8681
Iniestra. San Juan de Ortega.	The state of the s	
Dunial		577 BOO 50 DOLLER
Burgos	e la aparleion	the fiving ailyming
e ses Córtes. omaim la admiral	hosas w de los	opersonas sospeel
there Villatore	dieran en sus	clitos que se come
Villatoro Villagonzalo Arenas	4252 2	3386 TO ROYLLONG
Villalon-quejar.		A control of the cont
Hospital del Rey.	Selles de mon	des, con espresion
Huelgas		e los delincuentes
Cabia. Oronnya, ando mik.		astali antali an
Carcedo de Burgos	-radm74mis.	407 tanol _sujq
Cardenadijo.	118	649 M este 1 1 1 646
Cardena-Gimeno.	ratilian's lo u	No Committee of the same
San Medel.	no lo hacen	the same same
Cardeñuela Riopico	55	502 50 mora m
Castrillo del Val	lebicina, por	100
San Pedro Cardeña	amont84 our	462 on mover 67
Cayuela.	66	363 de que al 2900
Villamiel de Muño. Celada del Camino	BI (276 . p)	encoli el deolemn
Celadilla Sotobrin.		253 hold a olum
Cubillo del Campo	,-oug 38 ob 2	209 A M A . 8 .
Cueva de Juarros.	worldere le n	los de esa provinci
Cuzcurrita de Juarros.	redel 91 belon	500 50 familia
Espinosa de Juarros	the state of the state of the state of	
spirondorana, rabinaminot onte	THERETORSOMS.	ue les imponen las

Estepar. In the purpose our orange	64	352	THE WALL
Frandovinez. Fresno de Redilla.	-ui si 38 sb	418 209	
Galarde.	rsims47 h	258	50
Gamonal. Gredilla la Polera.	eup of 74d	407	F. 10 CB
Castrillo Rucios.	del Gober-	dirmacion	torcal ro
Mata	112 OLD 70 916	385	
Robredo Sobresierra Villalvilla Sobresierra.			libabba
Ontomin.	-500 70	385	one find
Ontoria de la Cantera. Ormaza.	83 49	456 269	50 50
Ormazas (Las).	ndieran por	d lange	
Bocos. of sup action so led	-04 112 TO	616	
Solano obider ad og habiler to	del Alcalde	gerardulo	aninacins.
Espinosa de S. Bartolome. Huérmeces.	la 90183000	456	50
Ibeas de Juarros	rilde 1845.	da oles ob	SYS WEST
S. Millan de Juarros	113	621	50
Isar. & phorein seappeded T.	85	467	50
La Nuez de Abajo. La Molina de Ubierna.	Job, 0.7070, 1	297	(a) (b) (c)
Cobos ater sal non abatusado of	Ale 75 39V	412	50
Penaorada nos of nekno kost 10 Las Celadas e la cisco de la	100 max 6 0101	225	50
Las Quintanillas.	96	528	ei "lanio
Las Revolledas.	42 47	251 258	50
Los Ausines.	-dogs 97 and	533	50
Cubillo del Cesar Los Tremellos.	39	214	50
Mansilla de Burgos	39	214	50
Marmellar de Abajo. Marmellar de Arriba.	54	220 170	50
Mazuelo.	ecrito en la	a lo pre	regiado
Arenillas de Muño Pedrosa de Muño	82	451	lah » tas
Medinilla.	28	154	Obnie s
Modubar de la Emparedada.	45	247	50
Cojobar	50 acc	275	disch de
Orbaneia Riopico	56	308	Laimbl.
Quintanilla Riopico. Palacios de Benaber!	89	489	50
Palazuelos de la Sierra.	65 65 des	346	50
Paramo. Pedrosa de Rio Urbel.	01/28 14-	154 462	observed
Quintanadueñas!	85	467	50
Quintanaortuno.	55 73	302 401	50 50
Quintanilla Pedro Abarca.		A Della in	11 19 4
Ruyales del Páramo	35 mpm	192	50
Ouintanilla Morocisla.	82	451	
Vivar del Cid. Quintanilla Somuño.	Company of the last of the las	CASE TO THE LEE	olo i d
	Goberna-	y Justicla	o a anlor
Pelillagar enty affileder og slight	19 190	495	o a «nlor Clencia pacia (Let.
Pelilla. Rabé de las Calzadas	90	495 451	they det
Pelilla. Rabé de las Calzadas Renuncio Villacienzo	19 190	495 451 352	Gradis gaba asi dea an gezade
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo.	90	495 451	they det
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta.	90	495 451 352 621	Gradis gaba asi dea an gezade
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos.	90 82 64 113	495 451 352 621 500	» 50
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras.	90 82 64 113 91	495 451 352 621 500 379	» 50 50
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre.	90 82 64 113	495 451 352 621 500	» 50
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temiño.	90 82 64 113 91	495 451 352 621 500 379	» 50 50
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temino. Temino. Ros.	90 82 64 113 91 69 123	495 451 352 621 500 379 676	» 50 50
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temino. Temino. Ros. Monasteruelo:	90 82 64 113 91 69 125 62 64	495 451 352 621 500 379 676 341 352	» 50 50 50 50
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temino. Temino. Ros. Monasteruelo. Rubena. Saldaña de Burgos.	90 82 64 113 91 69 123	495 451 352 621 500 379 676	» 50 50
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temino. Temino. Ros. Monasteruelo. Rubena. Saldaña de Burgos. Salguero de Juarros	90 82 64 113 91 69 123 62 64 69	495 451 352 621 500 379 676 341 552 379	» 50 50 50 50
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temino. Temino. Ros. Monasteruelo. Rubena. Saldaña de Burgos.	90 82 64 113 91 69 125 62 64 69 40 75	495 451 352 621 500 379 676 341 552 379 220 412	» 50 50 50 50 50 % % 50 % % 50 % % 50 % % % %
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temiño. Temiño. Ros. Monasteruelo. Rubena. Saldaña de Burgos. Salguero de Juarros. Mozonzillo de Juarros. San Adrian de Juarros. Brieba de Juarros.	90 82 64 113 91 69 125 62 64 69 40	495 451 352 621 500 379 676 341 552 379 220	» 50 50 50 50 50 % % % % % % % % % % % %
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temiño. Temiño. Ros. Monastéruelo. Rubena. Saldaña de Burgos. Salguero de Juarros. Mozonzillo de Juarros. San Adrian de Juarros. Brieba de Juarros. San Mamés de Burgos.	90 82 64 113 91 69 125 62 64 69 40 75	495 451 352 621 500 379 676 341 552 379 220 412	» 50 50 50 50 50 % % 50 % % 50 % % 50 % % % %
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temiño. Temiño. Ros. Monastéruelo. Rubena. Saldaña de Burgos. Salguero de Juarros. Mozonzillo de Juarros. San Adrian de Juarros. Brieba de Juarros. San Mamés de Burgos. Quintanilla de las Carretas. S. Pedro Samuel.	90 82 64 113 91 69 123 62 64 69 40 75 79	495 451 352 621 500 379 676 341 352 379 220 412 434 423 247	» 50 50 50 50 50 50 50 50
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temiño. Temiño. Ros. Monasteruelo. Rubena. Saldaña de Burgos. Salguero de Juarros. Mozonzillo de Juarros. San Adrian de Juarros. Brieba de Juarros. San Mamés de Burgos. Quintanilla de las Carretas. S. Pedro Samuel. Santa Cruz de Juarros.	90 82 64 113 91 69 123 62 64 69 40 75 79	495 451 352 621 500 379 676 341 352 379 220 412 454 423 247 704	» 50 50 50 50 50 % 50 % 50 % 50 % 50 % 5
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temino. Temino. Ros. Monasteruelo. Rubena. Saldaña de Burgos. Salguero de Juarros. Mozonzillo de Juarros. San Adrian de Juarros. Brieba de Juarros. San Mamés de Burgos. Ouintanilla de las Carretas. S. Pedro Samuel. Santa Cruz de Juarros. Santa Maria Tajadura. Santivanez Zarzaguda.	90 82 64 113 91 69 125 62 64 69 40 75 79 77 45 128 36	495 451 352 621 500 379 676 341 552 579 220 412 454 423 247 704 198	» 50 50 50 50 50 % 50 % 50 % % % % % % %
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temiño. Temiño. Ros. Monastéruelo. Rubena. Saldaña de Burgos. Salguero de Juarros. Mozonzillo de Juarros. San Adrian de Juarros. Brieba de Juarros. San Mamés de Burgos. Ouintanilla de las Carretas. S. Pedro Samuel. Santa Cruz de Juarros. Santa Maria Tajadura. Santivañez Zarzaguida	90 82 64 113 91 69 125 62 64 69 40 75 79 77 45 128 36 181	495 451 352 621 500 379 676 341 552 379 220 412 434 423 247 704 198 995	» 50 50 50 50 50 % 50 % 50 % 50 % 50 % 5
Pelilla. Rabé de las Calzadas. Renuncio. Villacienzo. Revilla del Campo. Revillarruz. Humienta. Olmos Albos. Riocerezo. Rioseras. Celada de la Torre. Robredo Temiño. Temiño. Ros. Monasteruelo. Rubena. Saldaña de Burgos. Salguero de Juarros. Mozonzillo de Juarros. Brieba de Juarros. Brieba de Juarros. San Adrian de Juarros. Brieba de Juarros. San Mamés de Burgos. Quintanilla de las Carretas. S. Pedro Samuel. Santa Cruz de Juarros. Santa Maria Tajadura. Santivañez Zarzaguda. Miñon.	90 82 64 113 91 69 125 62 64 69 40 75 79 77 45 128 36	495 451 352 621 500 379 676 341 552 579 220 412 454 423 247 704 198	» 50 50 50 50 50 % 50 % 50 % 50 % 50 % 5

860.

atenciones

90

90 50

60

cuales se

larias del

l en

ent.s

11/301

1.8.

Puntua

inten-

BH a

T. [131.7

	and the second s			
	Sotopalacios.	58	319	of the state of
	Sotragero patie anima shown	52	286	One en tal estado,
	Susinos.	66	363	numicacion al Cobe
	Tardajos.		918	ia solicitando 02 ori
	Tobes y Raedo.			
	Melgosa de Burgos.	71	390	Alcelde: 06
	Urones	lab siansi	afti d iths	Que el Gobernado
		42 000	231	icalde, v conformé c
	mijar acids			
	Urrez.	-di66	1000	incial, requirin at his
	Ubierna.	97	533	8 50 vol al obnigo
	S. Martin de Ubierna.	Service of the service of	I BOTH BOOK	or trataise de un be
	Vilviestre de Muño.	30	165	o evillad infantic ba
	Villafria de Burgos.	O.		
	Cotar.	94	517	bie das beräugien
inais	Villagonzalo Pedernales.	106	583	etarios de finertas
	Villagutierrez. ob . vol. and no. onpor	40 100	220	recimilarie por july
	Villalvilla junto à Burgos	64		
	Villamial do la Sianna	Carrier II	772	mas, young a deal
	Villanueva Rio Ubierna.	-1044 :01	19 646	ue, interfumpiendo
	Villariezo.	72	70609	aban pantonos que
	Villarmero.	52	176	iosfeta:
		35		
	Villarmentero, sing, alar, ollar		9 019200	Que habiendog pi
DINDE	Villasur de Herreros,	95	522 269	ado a sustanci obe
	Villavieja	49	269	encia, ea el cual
A. T.	Villavieja, , ,	62	341	
	Arroyo de Muño.	2-91759HE18		scal en stranterior d
100 3	Villayerno, ut ab , ob otamen had	Tre-le abn	313	stio el requeriogent
	Morquillas, solo sol a stime olos	James de	b 1 6b 4	"del Heal decects
	Villayuda ó la Ventilla,	CL		
	Castañares.			847, y sostetnendo
189 £	Castanares, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	- 56	508	trafaba de dos hec
ESTIN	Villorejo, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	scia de la l		apcion del riego por
	Herramel, the sale sale of a strong	106		robibicion de regar,
3.4			OMA	ingot on normanno
(144)	Uzquiza, Jan, at , and h) mass	51	980	iento de cuatro per
	Zalduendo, maria sha azand zap fill	45	947	50 smind le le 's
	Zumel, alto aco o tornatara colan_	-ob abson	no sevi	terleiginthe segoiso
		11671	64100	Charles of the late of the lat
	Totales.	11671	04190	ini50mm to our per

(Gaceta número 57.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de Julio del año próximo pasado D. José María Lostan, D. Manuel Perez García y Don Antonio Lopez Ramos, pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados indivíduos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habian roto las pesqueras que á los denunciantes pertenecen en la ribera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias dilegencias, y apareciendo que los que habian roto las pesqueras lo hicieron por órden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaracion sobre el particular en 7 de Agosto último á éste, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes habia publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abid que regasen de pié, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huértas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio.

2.º Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pié, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacia,

dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras.

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, habia mandado hacia dos dias que se abriesen todas las de las huertas del rio Abid, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos:

4.º Que estas determinaciones, fueron consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó:

Que los mismos denunciantes con más

D. Zoilo Gomez, se presentaron otra vez
en queja al Juez del último hecho que
acababa de referir en su declaracion el
Alcalde, relativo á la nueva destruccion
de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no
interrumpida la del riego de pié, y que
el Alcalde se habia excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida
esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por
que el Juez se inhibiese del conocimiento
del negocio:

Que el Juez procedió, a peticion de los demandantes, á la tasacion de los danos causados y a practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestion de que se trata, obro por si sin contar con el Ayuntamiento, y que à una comunicacion que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riesgos al inmediato Ayuntamiento del Pino, se le contestó en 10 de Julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovechasen las aguas de la ribera desde el dia de San Juan en adelante, no era posible impedireste aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia solicitande autorización para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la ley de 8 de Enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pié que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abid, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que, interrumpiendo la corriente, se formaban pántanos que corrompian la atmósfera:

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor
fiscal en su anterior dictámen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el art.
3.º del Real decreto de 4 de Junio de
1847, y sosteniendo principalmente que
se trafaba de dos hechos, uno la interrupcion del riego por consecuencia de la
prohibicion de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de los cuales, si el primero emana del ejercicio de
funciones administrativas, no pnede decirse que el conocimiento y castigo del
segundo corresponda á la Administracion;

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas senaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto chart 74, parrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administración superior:

Visto el art. 73, párrafo sexto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciónes, prévia la aprobacion del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las peñas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policia y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5.º, parrafos primero, segundo y sexto de la dey de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno, imponer correccional-

mente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 reales, y suspender, modificar ó revocar segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administración ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial prévia de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigovosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservacion del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 8 de Enero de 1845, en su lugar citadas, ora como extralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobacion del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leves à la vigilancia de la Administracion superior, y por el carácter que presenta la cuestion en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene à ser necesaria la intervencion de la propia Administracion en el negocio, à fin de fijar préviamente en el mismo en fodos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.° Que esta doctrina tiene ademas su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precision hechos

que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdiccion ordinaria la facultad de anular al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmacion del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello y de atribuir á la misma jurisdicion ordinaria el conocimiento de hechos que mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de Abril de 1845, y demas disposiciones mencionadas.

3.º Que no ha de sufrir menoscabo la recta administración de justicia porque se atribuya el conocimiento prévio del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un exacto exámen de los hechos y sus circunstacias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolucion definitiva del mismo negocio.

4.° Que en su consecuencia el requerimiento de inhibición del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fometo del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar à D. Javier Perez, Alcalde que fué de Rocaforte, por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la proyincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Rocaforte en los años de 1855 y 56, D. Javier Perez; Resulta:

Que se ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metálico; y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde ha manifestado que efectivamente cobró algunas multas en metálico por evitar á los campesinos castigados con ellas la molestia de ir al pueblo á buscar el papel correspondiente; pero que segun en el expediente se ha hecho constar, quedó en la Secretaría del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho funcionario, una cantidad de papel de multas superior á la que aparece cobrada en metálico:

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaría del Ayuntamiento, en época en que ninguna intervencion oficial tenia ya el Alcalde que fué en 1855 y 56 D. Javier Perez, ha resultado, que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que se supone cobrada en metálico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada, por el Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Burgos.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Angel Villalain, natural de Villatoro y vecino de esta Capital, Don Santiago Lirio, natural y vecino que parece ser de Roa y ultimamente en Madrid, y Fernando Azua ó Arzua, vecino de Aranda, carabinero y comisionado que ha sido para el cobro de contribuciones, para que en el término de nueve dias se presenten en esta cárcel Nacional á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo por conspiracion Carlista; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá aquella en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios Particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Santa Maria, Plaza de la libertad, núm. 8 se hallan impresos para la formacion de las cuentas municipales, estados de ingresos y gastos, libramientos, cargarémes y relaciones de cargo y data, estados mensuales de faltas, estados mensuales de nacidos y muertos, impresos para dar la relacion de las fincas que pertenecen á la Nacion, tanto para los colonos como para los Ayuntamientos. Tambien hay papel para formar los amillaramientos, repartos, matrículas, recibos de talon.

Papel pautado por el método de Iturzaeta, Fleuris, Amigos de los niños, doctrinarios y silabarios.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.